Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**

j01prctoptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | VERBAL  |
| **RADICACIÓN:** | 86568-31-89-001-2024-00059-00 |
| **DEMANDANTES:** | JEREMÍAS GUERRERO LÓPEZ Y OTROS |
| **DEMANDADOS:** | ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS. |

# ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por JEREMÍAS GUERRERO LÓPEZ y OTROS en contra de mi representada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

# CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se evidencia de los anexos y documentales que integran que el expediente que los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez tuvieron una relación laboral con BGP INC Sucursal Nueva Granada, sustentada en los contratos individuales de trabajo por la duración de la obra o labor contratada No. 639, 734 y 641, respectivamente. No obstante, al revisar el contenido de los mismos se tiene que tales documentos no contemplan una duración exacta de la labor y se limitan indicar que la relación laboral se extenderá por el lapso de tiempo en que dure la obra, sin que pueda establecerse a partir de tales documentos cual fue el lapso de tiempo en que se desarrollaron cada uno de los contratos y mucho menos, si los mismos se vieron interrumpidos por alguna circunstancia puntual, comoquiera que la cláusula decima de dichos contratos establece que su celebración se da por el tiempo en que dure la obra o labor contratada y tendrá vigencia única y exclusivamente mientras se desarrolle la etapa de registro del proyecto “Adquisición sísmica 3D dentro de la área de interés exploratoria bloque Alea 1848A” y exista el cargo de obrero para el cual se contrató el trabajador. Es decir, que no obra sustento alguno que acredite cual fue la verdadera duración del contrato para los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez.

**FRENTE AL HECHO 2:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se evidencia de los anexos y documentales que integran el expediente que el día 14 de agosto de 2019 se produjo un hecho de tránsito, siendo pertinente advertir al despacho que no existe información suficiente para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen en la demanda. Así mismo tampoco existe prueba hasta el momento que permita acreditar que los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez se transportaban en el vehículo de placas SMT-020 para realizar labores en una obra de la empresa BGP INC.

En el caso en que se llegue a comprobar lo expuesto en este hecho, es decir, que los señores sufrieron un accidente en el curso de la ejecución o trayecto de un asunto laboral, en todo caso, esta póliza solo opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas del SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL ARS y otros.

**FRENTE AL HECHO 3:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se evidencia de los anexos y documentales que integran el expediente que el día 14 de agosto de 2019 se produjo un hecho de tránsito, siendo pertinente advertir al despacho que las afirmaciones frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen en el hecho son por demás subjetivas y no tienen sustento alguno. No existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IMR-059. Pues, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente sin que en logre evidenciarse una hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que sustente el dicho del demandante, razón por la cual, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

**FRENTE AL HECHO 4:** En el hecho se hacen varias precisiones por lo que nos pronunciamos de forma independiente en los siguientes términos:

No es cierto que el vehículo de placas IMR-059 haya ejecutado una maniobra de invasión de carril. Basta con hacer una revisión del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 86568000 para constatar que ciertamente no se estableció una hipótesis frente al hecho:



En tal sentido no le asiste razón al demandante en su dicho, entre tanto, las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen en el hecho son por demás subjetivas y no tienen sustento alguno.

Ahora bien, es cierto que el vehículo de palcas IMR-059 era conducido por el señor Rigoberto López Cancimance y era de propiedad del señor Edgar Augusto Contreras Delgado.

**FRENTE AL HECHO 5:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se evidencia de los anexos y documentales que integran el expediente que el día 14 de agosto de 2019 se produjo un hecho de tránsito, siendo pertinente advertir al despacho que las afirmaciones frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen en el hecho son por demás subjetivas y no tienen sustento alguno. No existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IMR-059. Pues, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente sin que logre evidenciarse una hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que sustente el dicho del demandante, razón por la cual, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Basta con hacer una revisión del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 86568000 para constatar que ciertamente no se estableció una hipótesis frente al hecho:



Es pertinente aclarar que, el informe policial de accidente de transito no puede determinar que el accidente haya ocurrido por una falla humana como se advierte en el hecho. En tal sentido no le asiste razón al demandante en su dicho y por el contrario se insiste en que no existe un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas de los demandados.

**FRENTE AL HECHO 6:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 7:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En el caso en que se llegue a comprobar lo expuesto en este hecho, es decir, que los señores sufrieron un accidente en el curso de la ejecución o trayecto de un asunto laboral, en todo caso, esta póliza solo opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas del SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL ARS y otros.

**FRENTE AL HECHO 8:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 9:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 10:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 11:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 12:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 13:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con las piezas documentales del proceso. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 14:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, al revisar las documentales contenidas en el expediente procesal se observa un informe pericial de clínica forense del 07 de noviembre en el cual no se establecen secuelas permanentes y ordena un nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional de 20 días que le fue otorgada. Dicho documento advierte claramente que las secuelas medico legales no se han determinado.

**FRENTE AL HECHO 14:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, al revisar las documentales contenidas en el expediente procesal se observa un informe pericial de clínica forense del 07 de noviembre en el cual no se establecen secuelas permanentes y ordena un nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional de 20 días que le fue otorgada. Dicho documento advierte claramente que las secuelas medico legales no se han determinado.

**FRENTE AL HECHO 15:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No sobra indicar que las exposiciones contenidas en el hecho emanan del criterio subjetivo del propio demandante sin que obren medios documentales o medico científicos que sustenten lo referido. De allí que sus exposiciones no puedan interpretarse como un hecho.

**FRENTE AL HECHO 16:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No sobra indicar que las exposiciones contenidas en el hecho emanan del criterio subjetivo del propio demandante sin que obren medios documentales o medico científicos que sustenten lo referido. De allí que sus exposiciones no puedan interpretarse como un hecho.

**FRENTE AL HECHO 17:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, de las documentales que obran en el expediente se observa que contrario a que la empresa a la que se encontraba vinculado el señor Jeremías Guerrero lo haya desvinculado definitivamente, se tiene que el demandante renuncio de manera voluntaria como se extrae del certificado laboral del contrato 639:



Es así que el señor Jeremías Guerrero finalizó su relación contractual con su empleador por su propia voluntad el día 02 de diciembre de 2019. Adicionalmente, no obra sustento alguno que acredite para esta etapa procesal que el demandante se encuentra impedido para desempeñar un rol laboral y mucho menos para gozar de una vida plena.

El hecho de que hubiese continuado laborando por 4 meses más después de la ocurrencia del accidente, da cuenta que el mismo podía ejercer actividades laborales normales.

**FRENTE AL HECHO 18:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 19:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, al revisar el contenido de las piezas documentales que obran en el expediente se encuentra un documento titulado “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 05 de junio de 2023 realizado a Jeremías Guerrero López, el cual no fue elaborado por una entidad autorizada para emitir un dictamen valido, siendo estas las que tienen competencia en el sistema de seguridad social integral como las justas de calificación de invalidez, las administradoras de riesgos laborales, las instituciones prestadoras de servicios de salud o los fondos de pensiones o administradoras de pensiones. Adicionalmente el documento aportado con la demanda no cuenta con criterios técnicos y médicos como lo establece el decreto 1507 de 2014, el cual regula las metodologías y procedimientos para determinar la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez. Así pues, tenemos que el documento aportado con la demanda fue elaborado por un particular y en tal sentido carece de validez.

**FRENTE AL HECHO 20:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 21:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 22:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 23:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 24:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 25:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con las piezas documentales del proceso. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 26:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No sobra indicar que las exposiciones contenidas en el hecho emanan del criterio subjetivo del propio demandante sin que obren medios documentales o medico científicos que sustenten lo referido. De allí que sus exposiciones no puedan interpretarse como un hecho.

**FRENTE AL HECHO 27:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No sobra indicar que las exposiciones contenidas en el hecho emanan del criterio subjetivo del propio demandante sin que obren medios documentales o medico científicos que sustenten lo referido. De allí que sus exposiciones no puedan interpretarse como un hecho.

**FRENTE AL HECHO 28:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, al revisar el contenido de las piezas documentales que obran en el expediente se encuentra un documento titulado “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 14 de julio de 2023 realizado a Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio, el cual no fue elaborado por una entidad autorizada para emitir un dictamen valido, siendo estas las que tienen competencia en el sistema de seguridad social integral como las justas de calificación de invalidez, las administradoras de riesgos laborales, las instituciones prestadoras de servicios de salud o los fondos de pensiones o administradoras de pensiones. Adicionalmente el documento aportado con la demanda no cuenta con criterios técnicos y médicos como lo establece el decreto 1507 de 2014, el cual regula las metodologías y procedimientos para determinar la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez. Así pues, tenemos que el documento aportado con la demanda fue elaborado por un particular y en tal sentido carece de validez.

**FRENTE AL HECHO 29:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 30:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 31:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 32:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. No obstante, se hace necesario cotejar las afirmaciones que hace el demandante con el contenido de la historia clínica. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 33:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No sobra indicar que las exposiciones contenidas en el hecho emanan del criterio subjetivo del propio demandante sin que obren medios documentales o medico científicos que sustenten lo referido. De allí que sus exposiciones no puedan interpretarse como un hecho.

**FRENTE AL HECHO 34:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No sobra indicar que las exposiciones contenidas en el hecho emanan del criterio subjetivo del propio demandante sin que obren medios documentales o medico científicos que sustenten lo referido. De allí que sus exposiciones no puedan interpretarse como un hecho.

**FRENTE AL HECHO 35:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, al revisar el contenido de las piezas documentales que obran en el expediente se encuentra un documento titulado “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 14 de julio de 2023 realizado a Rolando Daniel Guerrero Narváez, el cual no fue elaborado por una entidad autorizada para emitir un dictamen valido, siendo estas las que tienen competencia en el sistema de seguridad social integral como las justas de calificación de invalidez, las administradoras de riesgos laborales, las instituciones prestadoras de servicios de salud o los fondos de pensiones o administradoras de pensiones. Adicionalmente el documento aportado con la demanda no cuenta con criterios técnicos y médicos como lo establece el decreto 1507 de 2014, el cual regula las metodologías y procedimientos para determinar la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez. Así pues, tenemos que el documento aportado con la demanda fue elaborado por un particular y en tal sentido carece de validez.

**FRENTE AL HECHO 36:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la existencia de una póliza de seguro expedida por Allianz Seguros S.A., se indica que mi representada aseguró al señor Edgar Augusto Contreras Delgado en la Póliza Auto Liviano Livianos Servicio Particular No. 021858182/0, por la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera con el vehículo de placas IMR-059 y contó con una vigencia inicial desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016 y con múltiples renovaciones hasta el 30 de noviembre de 2019. No obstante, se aclara que no obra prueba alguna que constate la hipótesis subjetiva del evento en los términos que se plantea en la demanda y como consecuencia de ello, no se ha probado la ocurrencia del siniestro.

**FRENTE AL HECHO 37:** Es cierto, conforme se observa en las documentales que obran en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 38:** Es cierto, conforme se observa en las documentales que obran en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 39:** Es cierto, conforme se observa en las documentales que obran en el expediente.

**FRENTE AL HECHO 40:** No es un hecho. Es una manifestación propia de la parte actora que en todo caso se cimenta en su propio criterio subjetivo y está lejos de ser cierto. Se reitera que, de los anexos y documentales que integran el expediente es posible verificar como las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen en la demanda son por demás subjetivas y no tienen sustento alguno. No existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IMR-059. Pues, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente sin que en logre evidenciarse una hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que sustente el dicho del demandante, razón por la cual, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

**FRENTE AL HECHO 41:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No sobra indicar que las exposiciones contenidas en el hecho emanan del criterio subjetivo del propio demandante sin que obren medios documentales o medico científicos que sustenten lo referido. De allí que sus exposiciones no puedan interpretarse como un hecho.

**CAPÍTULO II**

# OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non*para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que primero, no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas del señor Rigoberto López Cancimance y el daño que hoy reclama la parte Demandante; Segundo, la póliza en mención no podrá ser afectada debido a que incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del C. Co. Y tercero, los perjuicios reclamados no se encuentran probados

1. **FRENTE A JEREMIAS GUERRERO LÓPEZ**
2. **OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES**
	1. **Oposición al LUCRO CESANTE**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por Jeremías Guerrero López, fundamentado en un contrato de duración incierta, es improcedente debido a la falta de pruebas suficientes que acrediten la duración de la relación laboral, los ingresos percibidos, o su interrupción por el accidente del 14 de agosto de 2019. Las pretensiones se basan en estimaciones hipotéticas, sin evidencia real ni concreta.

# La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el lucro cesante debe ser cierto, tangible y demostrable, y no puede fundamentarse en conjeturas o hipótesis. Tampoco se aportaron pruebas que demuestren la existencia de una actividad económica lícita y consolidada, ni la relación directa entre el hecho dañoso y el perjuicio reclamado.

# Respecto al señor Jeremías Guerrero, la liquidación que hace la parte demandante y que está basada en un salario de $1.695.000 que se dejó de percibir desde diciembre del año 2019, no puede ser utilizada como insumo para solicitar un lucro. Primero porque no dejó de percibir este valor en la fecha de ocurrencia del accidente (que es la fecha que toma como hito temporal de la liquidación) y segundo, porque dejó de percibir este valor por decisión propia cuando renunció. Ahora, no puede “presumirse” que toda su vida iba a ganar el mismo salario, por lo que la liquidación es errónea y crece de certeza.

# Sin perjuicio de lo anterior, con relación a las sumas pretendidas para cada uno de los demandantes por concepto de lucro cesante no están llamadas a prosperar, pues no cumplen con los requisitos probatorios ni jurídicos exigidos por la jurisprudencia, debiendo desestimarse en su totalidad.

1. **OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

# Oposición al DAÑO MORAL

# Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño moral que fueron solicitados debido a que las pretensiones planteadas exceden los límites indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Las sumas reclamadas no son proporcionales a las lesiones sufridas y superan los parámetros fijados por la jurisprudencia, que busca reparar el daño de manera justa, sin permitir el enriquecimiento injustificado de las víctimas.

La Corte Suprema ha señalado que la tasación de los perjuicios morales debe ser realizada con base en criterios prudentes y razonables, evaluando elementos como las condiciones personales de la víctima, la intensidad de la lesión, su duración y las secuelas emocionales derivadas del hecho. Sin embargo, en este caso, las sumas reclamadas son exorbitantes y carecen de sustento probatorio que justifique un resarcimiento más allá de lo establecido en los baremos indemnizatorios.

Además, la jurisprudencia enfatiza que la intención de la indemnización es reparar el daño ocasionado y no generar una fuente de lucro. Incluso en casos graves con dependencia total de la víctima, los montos máximos reconocidos no alcanzan las cifras solicitadas por los demandantes. En este caso, las lesiones no justifican indemnizaciones tan elevadas, al estar por fuera de los lineamientos jurisprudenciales. Así pues, dado que las pretensiones planteadas son desproporcionadas y desconocen los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, no existe lugar para el reconocimiento de los valores solicitados por los demandantes. El despacho debe desestimar estas reclamaciones, asegurando que las indemnizaciones se ajusten a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

#  Oposición al DAÑO A LA SALUD

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño a la salud que fueron solicitados en este caso, pues no es jurídicamente procedente imponer responsabilidad a los demandados ni condenarlos al pago por concepto de daño a la salud, ya que esta categoría de perjuicio no es reconocida como resarcible en la jurisdicción ordinaria civil. Según la Corte Suprema de Justicia, los perjuicios inmateriales en esta jurisdicción se limitan al daño moral, daño a la vida de relación y daño a derechos fundamentales como el buen nombre, la privacidad y la dignidad, los cuales gozan de especial protección constitucional. El daño a la salud no se incluye entre estas tipologías, como se ratificó en la sentencia de la Corte del 5 de agosto de 2014.

Adicionalmente, dado que el proceso se tramita en la jurisdicción civil y no en la contencioso administrativo, esta pretensión debe ser desestimada al ser improcedente. Además, el artículo 281 del Código General del Proceso exige que la sentencia esté en consonancia con las pretensiones y hechos planteados en la demanda, protegiendo el debido proceso y garantizando el derecho de contradicción y defensa de los demandados. Por tanto, incluso si la pretensión es incorrecta, el juez no está facultado para recalificarla o reformularla en virtud del principio de congruencia. En conclusión, el daño a la salud no es indemnizable en la jurisdicción civil, y en el eventual e improbable caso de que se declare responsabilidad del demandado, no habría lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicio.

1. **FRENTE A PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA**
2. **OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES**
	1. **Oposición al LUCRO CESANTE**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por Porfirio Gabriel Figueroa, fundamentado en un contrato de duración incierta, es improcedente debido a la falta de pruebas suficientes que acrediten la duración de la relación laboral, los ingresos percibidos, o su interrupción por el accidente del 14 de agosto de 2019. Las pretensiones se basan en estimaciones hipotéticas, sin evidencia real ni concreta.

# La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el lucro cesante debe ser cierto, tangible y demostrable, y no puede fundamentarse en conjeturas o hipótesis. Tampoco se aportaron pruebas que demuestren la existencia de una actividad económica lícita y consolidada, ni la relación directa entre el hecho dañoso y el perjuicio reclamado.

# Así pues, las pretensiones relacionadas con el lucro cesante no prosperan, pues no cumplen con los requisitos probatorios ni jurídicos exigidos por la jurisprudencia, debiendo desestimarse en su totalidad.

1. **OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES**

#  Oposición al DAÑO MORAL

# Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño moral que fueron solicitados debido a que las pretensiones planteadas exceden los límites indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Las sumas reclamadas no son proporcionales a las lesiones sufridas y superan los parámetros fijados por la jurisprudencia, que busca reparar el daño de manera justa, sin permitir el enriquecimiento injustificado de las víctimas.

La Corte Suprema ha señalado que la tasación de los perjuicios morales debe ser realizada con base en criterios prudentes y razonables, evaluando elementos como las condiciones personales de la víctima, la intensidad de la lesión, su duración y las secuelas emocionales derivadas del hecho. Sin embargo, en este caso, las sumas reclamadas son exorbitantes y carecen de sustento probatorio que justifique un resarcimiento más allá de lo establecido en los baremos indemnizatorios.

Además, la jurisprudencia enfatiza que la intención de la indemnización es reparar el daño ocasionado y no generar una fuente de lucro. Incluso en casos graves con dependencia total de la víctima, los montos máximos reconocidos no alcanzan las cifras solicitadas por los demandantes. En este caso, las lesiones no justifican indemnizaciones tan elevadas, al estar por fuera de los lineamientos jurisprudenciales. Así pues, dado que las pretensiones planteadas son desproporcionadas y desconocen los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, no existe lugar para el reconocimiento de los valores solicitados por los demandantes. El despacho debe desestimar estas reclamaciones, asegurando que las indemnizaciones se ajusten a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora Mercedes Chacalán no está legitimada en causa por activa porque no ha probado su calidad de compañera permanente a la luz de lo establecido en la ley 979 de 2005, como consecuencia, no podrá reconocerse este perjuicio.

# 2.2 Oposición al DAÑO A LA SALUD

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño a la salud que fueron solicitados en este caso, pues no es jurídicamente procedente imponer responsabilidad a los demandados ni condenarlos al pago por concepto de daño a la salud, ya que esta categoría de perjuicio no es reconocida como resarcible en la jurisdicción ordinaria civil. Según la Corte Suprema de Justicia, los perjuicios inmateriales en esta jurisdicción se limitan al daño moral, daño a la vida de relación y daño a derechos fundamentales como el buen nombre, la privacidad y la dignidad, los cuales gozan de especial protección constitucional. El daño a la salud no se incluye entre estas tipologías, como se ratificó en la sentencia de la Corte del 5 de agosto de 2014.

Adicionalmente, dado que el proceso se tramita en la jurisdicción civil y no en la contencioso administrativa, esta pretensión debe ser desestimada al ser improcedente. Además, el artículo 281 del Código General del Proceso exige que la sentencia esté en consonancia con las pretensiones y hechos planteados en la demanda, protegiendo el debido proceso y garantizando el derecho de contradicción y defensa de los demandados. Por tanto, incluso si la pretensión es incorrecta, el juez no está facultado para recalificarla o reformularla, en virtud del principio de congruencia que rige las actuaciones judiciales. En conclusión, el daño a la salud no es indemnizable en la jurisdicción civil, y en el eventual e improbable caso de que se declare responsabilidad del demandado, no habría lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicio.

1. **FRENTE A ROLANDO DANIEL GUERRERO**
2. **OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES**
	1. **Oposición al LUCRO CESANTE**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por Rolando Daniel Guerrero, fundamentado en un contrato de duración incierta, es improcedente debido a la falta de pruebas suficientes que acrediten la duración de la relación laboral, los ingresos percibidos, o su interrupción por el accidente del 14 de agosto de 2019. Las pretensiones se basan en estimaciones hipotéticas, sin evidencia real ni concreta.

# La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el lucro cesante debe ser cierto, tangible y demostrable, y no puede fundamentarse en conjeturas o hipótesis. Tampoco se aportaron pruebas que demuestren la existencia de una actividad económica lícita y consolidada, ni la relación directa entre el hecho dañoso y el perjuicio reclamado.

# Asi pues, las pretensiones relacionadas con el lucro cesante no prosperan, pues no cumplen con los requisitos probatorios ni jurídicos exigidos por la jurisprudencia, debiendo desestimarse en su totalidad.

1. **OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES**

# 2.1 Oposición al DAÑO MORAL

# Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño moral que fueron solicitados debido a que las pretensiones planteadas exceden los límites indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Las sumas reclamadas no son proporcionales a las lesiones sufridas y superan los parámetros fijados por la jurisprudencia, que busca reparar el daño de manera justa, sin permitir el enriquecimiento injustificado de las víctimas.

La Corte Suprema ha señalado que la tasación de los perjuicios morales debe ser realizada con base en criterios prudentes y razonables, evaluando elementos como las condiciones personales de la víctima, la intensidad de la lesión, su duración y las secuelas emocionales derivadas del hecho. Sin embargo, en este caso, las sumas reclamadas son exorbitantes y carecen de sustento probatorio que justifique un resarcimiento más allá de lo establecido en los baremos indemnizatorios.

Además, la jurisprudencia enfatiza que la intención de la indemnización es reparar el daño ocasionado y no generar una fuente de lucro. Incluso en casos graves con dependencia total de la víctima, los montos máximos reconocidos no alcanzan las cifras solicitadas por los demandantes. En este caso, las lesiones no justifican indemnizaciones tan elevadas, al estar por fuera de los lineamientos jurisprudenciales. Así pues, dado que las pretensiones planteadas son desproporcionadas y desconocen los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, no existe lugar para el reconocimiento de los valores solicitados por los demandantes. El despacho debe desestimar estas reclamaciones, asegurando que las indemnizaciones se ajusten a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora Cllia Yocuro Payauaje no está legitimada en causa por activa porque no ha probado su calidad de compañera permanente a la luz de lo establecido en la ley 979 de 2005, como consecuencia, no podrá reconocerse este perjuicio

# 2.2 Oposición al DAÑO A LA SALUD

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño a la salud que fueron solicitados en este caso, pues no es jurídicamente procedente imponer responsabilidad a los demandados ni condenarlos al pago por concepto de daño a la salud, ya que esta categoría de perjuicio no es reconocida como resarcible en la jurisdicción ordinaria civil. Según la Corte Suprema de Justicia, los perjuicios inmateriales en esta jurisdicción se limitan al daño moral, daño a la vida de relación y daño a derechos fundamentales como el buen nombre, la privacidad y la dignidad, los cuales gozan de especial protección constitucional. El daño a la salud no se incluye entre estas tipologías, como se ratificó en la sentencia de la Corte del 5 de agosto de 2014.

Adicionalmente, dado que el proceso se tramita en la jurisdicción civil y no en la contencioso administrativa, esta pretensión debe ser desestimada al ser improcedente. Además, el artículo 281 del Código General del Proceso exige que la sentencia esté en consonancia con las pretensiones y hechos planteados en la demanda, protegiendo el debido proceso y garantizando el derecho de contradicción y defensa de los demandados. Por tanto, incluso si la pretensión es incorrecta, el juez no está facultado para recalificarla o reformularla. En conclusión, el daño a la salud no es indemnizable en la jurisdicción civil, y en el eventual e improbable caso de que se declare responsabilidad del demandado, no habría lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicio.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado como consecuencia del accidente ocurrido el 14 de agosto de 2019, por cuanto no existe prueba que acredite que la ocurrencia del accidente fue atribuible al conductor del vehículo de placas IMR-059, pues, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente y en todo caso no se consignó una hipótesis en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que sustente el relato subjetivo de la actora, por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Jeremías Guerrero López las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante, en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) No obran elementos de prueba que sustenten las sumas pretendidas y en todo caso el perjuicio alegado carece de medios de prueba idóneos que permitan acreditar su existencia y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Jeremías Guerrero López y Jeyson Danilo Guerrero Yela las sumas pretendidas por concepto de daño moral atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) No obran elementos de prueba que sustenten las sumas pretendidas y en todo caso el perjuicio alegado carece de medios de prueba idóneos que permitan acreditar su existencia y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio.

Se reitera que en el caso de accidentes de tránsito donde las víctimas resultan lesionadas y no fallecen, la Corte no ha accedido a pretensiones desproporcionadas por concepto de daño moral. En la sentencia SC885-2016, se presume el sufrimiento emocional de padres y hermanos debido a la cercanía afectiva y convivencia familiar, a menos que dicha presunción sea desvirtuada. La Corte enfatiza que la indemnización no es un regalo, sino una reparación justa basada en elementos de convicción, criterios jurisprudenciales y las particularidades del caso. En este caso, se fijó una condena de $15.000.000 por daño moral para cada demandante. Asi pues, si cotejamos lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable al caso con las sumas pretendidas por la aprte demandante, son todo caso exorbitantes y desacertadas. El objetivo de la indemnización es reparar a la víctima, evitando el enriquecimiento injustificado. También se señala que los jueces deben evaluar el impacto emocional del núcleo familiar sin minimizarlo, garantizando justicia y equidad en sus decisiones.

Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 4:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Jeremías Guerrero López las sumas pretendidas por concepto de daño a la salud atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) Este perjuicio es improcedente en la jurisdicción civil y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 5:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Porfirio Gabriel Figueroa las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) No obran elementos de prueba que sustenten las sumas pretendidas y en todo caso el perjuicio alegado carece de medios de prueba idóneos que permitan acreditar su existencia y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 6:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Porfirio Gabriel Figueroa, Mercedes Chalacan, Oscar Andrés Figueroa Chalacan y Luis Miguel Figueroa Chalacan las sumas pretendidas por concepto de daño moral atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) Las sumas pretendidas son desproporcionadas conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en los casos de accidente de tránsito con lesiones y sin fallecimiento y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes. Y finalmente, iv) la señora Mercedes Chacalán no está legitimada en causa por activa porque no ha probado su calidad de compañera permanente a la luz de lo establecido en la ley 979 de 2005, como consecuencia, no podrá reconocerse este perjuicio.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 7:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Porfirio Gabriel Figueroa las sumas pretendidas por concepto de daño a la salud atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) Este perjuicio es improcedente en la jurisdicción civil y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 8:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Rolando Daniel Guerrero las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) No obran elementos de prueba que sustenten las sumas pretendidas y en todo caso el perjuicio alegado carece de medios de prueba idóneos que permitan acreditar su existencia y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 9:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Rolando Daniel Guerrero, Clelia Yocuro Payaguaje, Jessica Viviana Guerrero Yocuro y Yesid Orlando Guerrero Yocuro las sumas pretendidas por concepto de daño moral atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) Las sumas pretendidas son desproporcionadas conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en los casos de accidente de tránsito con lesiones y sin fallecimiento y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes. Y finalmente, iv) la señora Cllia Yocuro Payauaje no está legitimada en causa por activa porque no ha probado su calidad de compañera permanente a la luz de lo establecido en la ley 979 de 2005, como consecuencia, no podrá reconocerse este perjuicio

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 10:** ME OPONGO a que se condene a los demandados de manera solidaria a pagar al señor Rolando Daniel Guerrero las sumas pretendidas por concepto de daño a la salud atendiendo a que: i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) Este perjuicio es improcedente en la jurisdicción civil y en todo caso iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 11:** En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno en cabeza de los demandados y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar al pago de intereses moratorios, pues su reconocimiento solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los demandantes por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que estos tuviesen derecho al pago indemnizatorio deprecado, dejando en claro que los mismos solo podrían reconocerse desde la sentencia, momento en el cual se tiene certeza del derecho. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 12:** ME OPONGO a la declaratoria de obligación de indemnización en cabeza de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado como consecuencia del accidente ocurrido el 14 de agosto de 2019, entre tanto se encuentra pleno sustento de la inexistencia de obligación de Allianz.Asimismo, se indica desde este momento que, con relación a la Póliza Auto Livianos Servicio Particular 021858182/0 nos encontramos con que no se ha probado la ocurrencia del siniestro, ni mucho menos se ha acreditado la cuantía de la pérdida en cumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Observe su Despacho que mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró. En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado y el incumplimiento de las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del C. Co. la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 13:** En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 14:** En efecto, me opongo a esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no es procedente hacer referencia a un proceso de ejecución como lo advierte la parte demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA GENÉRICA**

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA GENÉRICA 1:** ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de perjuicios en abstracto en tanto i) no existen fundamentos fácticos y jurídicos que acrediten el dicho de la demandante en tanto no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual alegada, ya que no se probó la culpa, el daño, la cuantía del perjuicio ni el nexo de causalidad. ii) No obran elementos de prueba que sustenten las sumas pretendidas y en todo caso bajo el principio de congruencia el Juez solo podrá hacer un análisis para el reconocimiento de los perjuicios pedidos, pero de ninguna manera podrá extenderse a analizar y considerar el reconocimiento de perjuicios no pedidos, no probados y no cuantificados iii) la póliza no puede ser afectada por el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no se configuran los elementos necesarios para declarar responsabilidad civil en este caso y por la misma razón no se debe reconocer suma alguna a los demandantes

**CAPÍTULO III**

**OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá́ estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que “*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ello partiendo desde las sumas que se reclaman frente al reconocimiento del **lucro cesante**, debe hacerse hincapié en que no obra sustento de la duración de la relación laboral los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez, los ingresos percibidos o la interrupción de la misma como consecuencia del accidente del 14 de agosto de 2019, Al contrario, se probó que continuaban percibiendo su salario conforme se evidencia en la certificación que está atada al contrato del señor Jeremías , quien siguió percibiendo su salario hasta diciembre de 2019, momento en el cual renunció por voluntad propia. Las pretensiones de los demandantes se basan en cálculos hipotéticos y no cumplen con los requisitos de certeza y demostración tangible establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Al no acreditarse la existencia de una actividad económica lícita ni un vínculo causal directo entre el hecho dañoso y el perjuicio reclamado, estas pretensiones deben desestimarse en su totalidad

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufreun daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(…) en cuanto perjuicio****, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.****”[[1]](#footnote-1)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, con la demanda se reclama en favor de los señores que reclama un lucro cesante en favor de los señores Jeremías Guerrero ($163.275.093), Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio ($102.046.933) y Rolando Daniel Guerrero Narváez ($72.845.595), lo que delanteramente debe llevar al despacho a desatender las sumas allí enlistadas, o en su defecto, no podrán tenerse como prueba dentro del proceso, debe decirse que en todo caso es más que claro que no obra sustento alguno en los ingresos presuntamente percibidos, pues del material probatorio adjunto no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido, el lapso de tiempo de la relación laborar de obra o labor, así como la fecha de terminación y sus motivos. Dado que no se demuestra la existencia de una actividad económica legal ni una relación causal directa entre el daño ocasionado y el perjuicio alegado, las reclamaciones planteadas carecen de fundamento y deben ser rechazadas en su totalidad.

Es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[[2]](#footnote-2)”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”[[3]](#footnote-3)*(Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció́ los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

**CAPÍTULO IV**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

# EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

# INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IMR-059. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la descripción del hecho como se plantea en la demanda, poniendo de presente que en este asunto no obra hipótesis dentro del informe policial de accidente de tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”[[4]](#footnote-4)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”[[5]](#footnote-5)*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas IMR-059. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor Rigoberto López Cancimance, conductor del vehículo de placas IMR-059 o del propietario del vehículo Edgar Augusto Contreras Delgado. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, no contiene una hipótesis del hecho, sin que deba omitirse que dentro de dicho informe no es posible determinar la dinámica del evento en los términos que describe la actora:



Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 86568000

De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que sus afirmaciones corresponden a la causa del hecho, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, “*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*”[[6]](#footnote-6). Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, y en todo caso no contiene una hipótesis atribuida a ninguno de los vehículos. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

# ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como un declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”*[[7]](#footnote-7)*.*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa””*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Si bien la parte demandante insiste en que las condiciones del hecho son atribuibles a la parte demandada, tal afirmación no se encuentra acreditada al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, no contiene una hipótesis del hecho, sin que deba omitirse que dentro de dicho informe no es posible determinar la dinámica del evento en los términos que describe la actora:



Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 86568000

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”*[[8]](#footnote-8)

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”*[[9]](#footnote-9)

*“[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

*(…)*

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”*[[10]](#footnote-10)

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas IMR-059 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

# FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS SEÑORAS MERCEDES CHACALÁN Y CLELIA YOCURO PAYAGUAJE

En el presente proceso se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Mercedes Chalacan quien aduce ser la compañera permanente del señor Porfirio Gabriel Figueroa, así como de la señora Clelia Yocuro Payaguaje quien aduce ser la compañera permanente del señor Rolando Daniel Guerrero Narváez. Lo anterior, toda vez que no han acreditado a través de los medios legalmente establecidos la relación de parentesco/afinidad que dicen tener con los demandantes Porfirio Gabriel Figueroa y Rolando Daniel Guerrero Narváez respectivamente, y en la cual sustentan los perjuicios inmateriales que alegan haber sufrido. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna en su favor, por los hechos de este litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio,* ***de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

*Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (…)”[[11]](#footnote-11)* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que la señora Mercedes Chalacan no cuenta en el presente asunto con legitimación en la causa por activa para actuar, toda vez que no acreditó la relación con la víctima de los hechos, el señor Porfirio Gabriel Figueroa, extendiéndose tal circunstancia de forma idéntica para la señora Clelia Yocuro Payaguaje, toda vez que no acreditó la relación con la víctima de los hechos Rolando Daniel Guerrero Narváez, por las cuales comparece cada una de ellas a este proceso con pretensión indemnizatoria. Aun cuando se alega en la demanda la existencia de una relación de permanencia, no obra en el expediente ninguna prueba o elemento de juicio suficiente para probar tal circunstancia, sin perder de vista que la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, establece cuales son las pruebas o elementos de juicio para demostrar la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, veamos:

*“(…) Art. 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (…)”*

Frente a tales criterios forzosos establecidos legal y jurisprudencialmente, se encuentra que ninguno se acredita en el presente proceso, dado que no existe prueba alguna que dé cuenta de esa relación de compañeros permanentes alegada por las demandantes. Bajo el entendido de que no puede el Demandante alegar como prueba únicamente su propio dicho sin complementarlo con alguno de los medios de prueba señalados, y por tanto, es a todas luces evidente que el cobro de algún tipo de perjuicio extrapatrimoniales por las lesiones que se alegan frente a Porfirio Gabriel Figueroa resulta improcedente frente a la señora Mercedes Chalacan y en el mismo sentido por las lesiones que se alegan frente a Rolando Daniel Guerrero Narváez resulta improcedente frente a la señora Clelia Yocuro Payaguaje.

En conclusión, al no encontrarse en el plenario prueba alguna o elemento de juicio suficiente para acreditar la relación filial y/o afectiva entre la demandante Mercedes Chalacan y la víctima de los hechos Porfirio Gabriel Figueroa y en el mismo sentido no obra prueba alguna para acreditar la relación filial y/o afectiva entre la demandante Clelia Yocuro Payaguaje y la víctima de los hechos Daniel Guerrero Narváez, las mentadas señoras no están legitimadas para solicitar indemnización alguna, y en consecuencia, resulta clara la improcedencia del reconocimiento de las mismas. En el plenario no se evidencia que se aporte una escritura pública, un acta de conciliación o una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a partir de los cuales pueda darse por probada la existencia de unión marital de hecho entre la señora Mercedes Chalacan y el señor Porfirio Gabriel Figueroa, así como de la señora Clelia Yocuro Payaguaje y el señor Rolando Daniel Guerrero Narváez. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora Mercedes Chalacan y la señora Clelia Yocuro Payaguaje para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

# IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Si se revisa el acápite de pretensiones del lucro cesante consolidado que hace la parte demandante y que reclama en favor de los señores Jeremías Guerrero ($163.275.093), Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio ($102.046.933) y Rolando Daniel Guerrero Narváez ($72.845.595), se tiene que el fundamento emana de los contratos individuales de trabajo por la duración de la obra o labor contratada No. 639, 734 y 641, respectivamente. No obstante, al revisar el contenido de los mismos se tiene que tales documentos no contemplan una duración exacta de la labor celebrado con BGP INC Sucursal Nueva Granada y se limitan indicar que la relación laboral se extenderá por el lapso de tiempo en que dure la obra, sin que pueda establecerse de las documentales que obran en el plenario cual fue el lapso de tiempo en que se desarrollaron cada uno de los contratos y mucho menos, si los mismos se vieron interrumpidos con ocasión del hecho de tránsito del 14 de agosto de 2019, lo que deja en evidencia que las bases para establecer las sumas que se pretende en favor de cada uno de los demandantes, corresponde a simples conjeturas que de ninguna manera gozan de certeza. Es claro entonces que, el cálculo referenciado por el demandante y del cual emana su pretensión por concepto de lucro cesante consolidado no es más que un cálculo hipotético y distante de la realidad, sin fundamento y con claras estimaciones desbordadas, por lo que deberá el despacho desatender en su totalidad las sumas reclamadas para los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez, ante la orfandad probatoria que sustente dicho rubro.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufreun daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el caso presente, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para las demandantes, por no acreditar el presunto ingreso percibido.

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(…) en cuanto perjuicio****, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.****”[[12]](#footnote-12)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***

***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.” [[13]](#footnote-13)*** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado para los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez, toda vez que al proceso no se allega ninguna documental que permita siquiera inferir los ingresos percibidos por estos, así como tampoco se encuentra prueba que acredite la actividad económica que desarrollaban para la fecha de los hechos, el monto exacto percibido como contraprestación, el lapso de tiempo en que desempeñaron la labor y de ser el caso el momento en el cual finalizó la misma.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Puesto que en la demanda no se aporta prueba que dé cuenta del supuesto ingreso percibido por los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro claramente deberá denegarse esta pretensión incluida en la demanda.

En síntesis, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor de los ingresos percibidos los, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez para el momento del accidente, así como tampoco se demostró el monto exacto percibido como contraprestación, el lapso de tiempo en que desempeñaron la labor y de ser el caso el momento en el cual finalizó la misma. En lo que respecta al señor Jeremías Guerrero debe decirse que este finalizó su relación laboral con su empleador de manera voluntaria el 2 de diciembre de 2019, como lo evidencia el certificado laboral del contrato 639 aportado al plenario. Además, no existe prueba en esta etapa procesal que demuestre que él esté impedido para trabajar o disfrutar de una vida plena. Su capacidad laboral queda respaldada por el hecho de haber continuado trabajando durante cuatro meses después del accidente, desempeñando actividades laborales de manera normal. Ante la evidente ausencia de valor probatorio de las afirmaciones relacionadas con el supuesto valor percibido que se avizoran en el escrito de la demanda, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

En conclusión, no procede reconocimiento alguno a título de lucro cesante en el presente caso, toda vez que las sumas pretendidas por los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez resultan improcedentes debido a la ausencia de pruebas claras, idóneas y suficientes que demuestren la existencia real y tangible de los ingresos alegados. Los contratos aportados no establecen la duración exacta de las labores realizadas y convierten las pretensiones en meras conjeturas hipotéticas sin fundamento probatorio. Ante la falta de certeza, tangibilidad y soporte probatorio del lucro cesante reclamado, las pretensiones no están llamadas a prosperar y deben ser desestimadas en su totalidad, conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

# TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Debe ponerse de presente que, al margen de la inexistente responsabilidad a cargo de la parte demandada, situación que impedirá cualquier tipo de condena, de todas maneras, la solicitud de perjuicios morales resulta a todas luces improcedente por exorbitante tal como fue solicitado para las víctimas directas Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez y sus grupos familiares. Lo anterior, no puede acogerse por el despacho ya que superan los topes máximos de indemnización reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal.

Es importante también resaltar que en eventos de accidentes de tránsito en donde las víctimas no fallecen sino que resultan lesionadas, no se encuentra que la Corte haya accedido a pretensiones exorbitantes las pretendidas por concepto de daño moral, para ilustrar mejor esta posición veamos lo que se dijo en sentencia SC885-2016:

*“Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo (24 feb. 2004], tres aros después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada.*

*Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso, tiene por propósito reparar (...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, así perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador, y, por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante.”*

Lo anterior no trata de pormenorizar los posibles efectos emocionales que para el núcleo familiar haya representado las lesiones de los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez, pero si es una situación que debe evaluarse por el juzgador ya que la intención de la indemnización es únicamente reparar a la víctima y no enriquecerla.

En este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “****las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,*** *entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento[[14]](#footnote-14)”. (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido. Recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales.* ***Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

*Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados*[[15]](#footnote-15)*” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*(…)*

***“La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley****. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*[[16]](#footnote-16)*.*

*Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial,* ***pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.*** *Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge*[[17]](#footnote-17)*”*

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en los casos más graves con lesiones que comportan la dependencia total de la víctima se ha reconocido a la víctima y a sus familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de $15.000.000, situación que no se equipara a la del asunto de marras en la que se pretende la suma de i) 40 SMMLV para Jeremías Guerrero y 40SMMLV para su hijo Porfirio Gabriel Figeroa, ii) 20 SMMLV para el señor Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio, 20 SMMLV para su compañera permanente Mercedes Chalacan, 20 SMMLV para su hijo Oscar Andrés Figueroa Chalacan, 20 SMMLV para su hijo Luis Miguel Figueroa Chalacan y iii) 20 SMMLV para Rolando Daniel Guerrero Narváez, 20 SMMLV para su compañera permanente Clelia Yocuro Payaguaje, 20 SMMLV para su hija Jessica Viviana Guerrero Yocuro y 20 SMMLV para su hijo Yesid Orlando Guerrero Yocuro. En consecuencia, la suma solicitada por los Demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisible predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de daño a la salud, toda vez que esta tipología de perjuicio en la jurisdicción civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 05 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que establecidó:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional[[18]](#footnote-18)”l.*

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral, daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado en esta jurisdicción. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Adicional a lo anterior, el artículo 281 del Código General del Proceso establece el principio de congruencia, al reglar que “*la sentencia deberá́ estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla*”. Lo cual tiene íntima relación con el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa de los demandados al otorgarles la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones concretas del actor. De acuerdo con lo anterior, aun cuando la pretensión del demandante es manifiestamente improcedente, lo cierto es que el juez no puede en su sentencia recalificar la equivocada pretensión invocada.

En conclusión, es claro señor Juez que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia. Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que se determine que el Demandado resulte como responsable en este proceso, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios, puesto que lo que la Demandante solicita en el escrito de la Demanda es el daño a la salud, y con ocasión del principio de congruencia, no resulta admisible que el H. Juez reformule la equivocada pretensión.

Solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**CAPITULO VI**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)[[19]](#footnote-19) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

* 1. *En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
	2. *Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[20]](#footnote-20)”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[[21]](#footnote-21)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Auto Liviano Livianos Servicio Particular 021858182/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante una ausencia de prueba del nexo causal. En efecto, no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IMR-059. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe las descripciones del hecho de tránsito en los términos contenidos en la demanda, reiterando en todo caso que no obra una hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante cuando es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos carentes de cualquier anexo documental, es decir, se ha llegado a estructurar dicha pretensión a partir de datos presuntivos que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso. Del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de los demandantes. Tal y como puede constatarse en el expediente procesal las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante son ajenas a la realidad y su cuantificación no guarda relación con los supuestos documentos que la soportan. En lo que respecta al perjuicio moral y el daño a la salud para las víctimas directas y sus familiares, se fundamenta la pretensión en un dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue emitido por un particular y que en todo caso deberá ser sometido a ratificación en tanto no se evidencia el seguimiento de procedimientos y fundamentos para llegar a emitir un concepto final de calificación para Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa y Rolando Daniel Guerrero Narváez, por lo que cualquier concepto pretendido frente a perjuicios extrapatrimoniales es por demás subjetivo e improcedente. Es así que las sumas pretendidas son distantes a la realidad y por demás carecen de un mero sustento sobre su existencia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante una ausencia de prueba del nexo causal. En efecto, no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas IMR-059. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe las descripciones del hecho de tránsito en los términos contenidos en la demanda, reiterando en todo caso que no obra una hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, la tasación de perjuicios materiales e inmateriales no se puede reconocer por resultar en sumas hipotéticas que no revisten el carácter de certeza, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas sin fundamento. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

1. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 021858182/0**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 021858182/0en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*“II. Exclusiones para todos los amparos*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

*1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*

*2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*

*3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.*

*Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.*

*4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

*5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

*6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*

*7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compania, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*

*8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*

*9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o contra del asegurado o conductor autorizado tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

*10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*

***11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario****.*

*12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

*13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*

*14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*

*15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*

*16. Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*

*17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación*

*19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*

*Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.*

*21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.*

*22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

*La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante*

*decisión ejecutoriada.*

*El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.*

*(…)*

*Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*

*1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*

*2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

*3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

*4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

*5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

*6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

*7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*

*8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

*9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*

*10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*

*11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021858182/0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, poniendo de presente entre estas la exclusión por la existencia de dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario, la póliza de seguro no prestaría cobertura material por tratarse de un riesgo expresamente excluido y por consiguiente, no podrá concurrir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 021858182/0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

### PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es pertinente advertir al despacho que en el caso de marras se ha materializado la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, atendiendo a que el hecho de tránsito ocurrió el 14 de agosto de 2019, mientras que la radicación de la demanda se dio hasta el 30 de abril de 2024. Conforme lo anterior, si el despacho llega a considerar que dicha solicitud se dio en un término mayor al establecido por el artículo 1081 del C.Co deberá aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

Es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.****La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria* ***será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción****.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la* ***ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),*** *al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”[[22]](#footnote-22)* (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, teniendo en cuenta que, el hecho de tránsito ocurrió el 14 de agosto de 2019, mientras que la radicación de la demanda se dio hasta el 30 de abril de 2024, si llegase a encontrar el despacho que dicha solicitud se dio en un término mayor al establecido por el artículo 1081 del C.Co deberá aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[23]](#footnote-23)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor de los ingresos y son claramente hipotéticos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a los perjuicios materiales e inmateriales que se relacionan en la demanda, puesto que se no se ha probado un ingreso fijo percibido por los señores Jeremías Guerrero, Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y Rolando Daniel Guerrero Narváez, de quienes se incluye como pieza documental que acompaña la demanda unos contratos de trabajo por obra o labor que no establecen la duración del mismo y sobre los cuales tampoco existe certeza acerca de la duración que tuvieron, lo que se complementa con la falta de sustento respecto a los perjuicios morales que se enlistan para las víctimas directas y sus familiares, pues fueron estructurados en dictámenes médicos particulares que carecen de validez y deberán en todo caso ser ratificados en el trámite del proceso. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

 En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

 En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

 ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

 *“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[24]](#footnote-24)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

 Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:





Respecto a los valores descrito en la carátula de la póliza, debe decirse que estos operan en exceso de los pagos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de $4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, rrespetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

1. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

 Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

1. **IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.**

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto los accionantes no acreditaron mediante la solicitud de indemnización que formularon a mi mandante, ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

*“****ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.***

*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. (…)”*

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde la fecha en que se generó el siniestro como aduce la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la solicitud de indemnización, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrimadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

*“(…) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co.., que adelante se estudian.*

*De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cómputos (…).”*

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó el siniestro bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por la actora. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

*“(…) En el sublite, entonces,* ***la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba****, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (…)”*[[25]](#footnote-25)– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados desde “la fecha en que ocurrió el siniestro”, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los demandantes por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que estos tuviesen derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

**CAPÍTULO VI**

**PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

* **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

* “Examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 05 de junio de 2023 realizado a Jeremías Guerrero López, elaborado por el Dr. Camilo A. Sastoque M. médico laboral.
* “Examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 14 de julio de 2023 realizado a Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio, elaborado por el Dr. Camilo A. Sastoque M. médico laboral
* “Examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 14 de julio de 2023 realizado a Rolando Daniel Guerrero Narváez, elaborado por el Dr. Camilo A. Sastoque M. médico laboral

Se solicita la ratificación de estos documentos, dado que fueron aportados como una prueba documental; no obstante, en el evento en que se les dé un tratamiento de prueba pericial, se cite al médico Camilo Sastoque a la audiencia para la contradicción de la prueba en los términos del artículo 228 del C.G.P.

* **OPOSICIÓN Y SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL APROTADOS CON LA DEMANDA**

Solicito respetuosamente al despacho que no se tenga en cuenta en la calidad de un dictamen pericial de los siguientes documentos: i) “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 05 de junio de 2023 realizado a Jeremías Guerrero Lopez, ii) “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 14 de julio de 2023 realizado a Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y iii) “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 14 de julio de 2023 realizado a Rolando Daniel Guerrero Narváez, los cuales fueron elaborados por el Dr. Camilo A. Sastoque M médico laboral y que fueron aportados con la demanda, ello atendiendo a que no se cumplen los criterios y premisas condicionantes contenidas en el artículo 226 del C.G.P., y en todo caso tampoco se da el cumplimiento de la técnica aplicable al caso.

Adicionalmente, dichos documentos no pueden ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumplen con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que en ellos únicamente se relacionan las fracturas que se desencadenaron del accidente, sin hacer un estudio de los antecedentes médicos de la persona a calificar y adicionalmente no se fundamentan bajo ninguna teoría o metodología.

*La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:* Ante este requisito, solo con observar el dictamen aportado con el escrito de demanda se evidencia que no se acredita la idoneidad del perito, así como tampoco acredita su experticia para emitir el dictamen por los hechos objeto de este litigio, ni se encuentra un título formativo que dé cuenta de sus conocimientos en el tema. Por lo tanto, se desconoce su idoneidad para emitir cualquier tipo de concepto respecto de los hechos que se discuten en el proceso.

*La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto, es claro que si no fueron remitidos los documentos que acrediten la formación académica o experticia del perito, mucho menos existe prueba de publicaciones que éste haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso

*La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

*Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.

*Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Toda vez que la calificación de la supuesta pérdida de capacidad se basa en las lesiones sufridas el 15 de abril de 2020, más no se analizan con rigurosidad los antecedentes clínicos del paciente. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

*Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Más aún, cuando el ejercicio regular de su profesión es de médico laboral y no posee ninguna certificación de experiencia que acredite su experticia frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

*Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología.

Razón por la cual, se evidencia que los documentos referenciados no cumplen en ningún caso los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que los documentos: i) “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 05 de junio de 2023 realizado a Jeremías Guerrero López, ii) “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 14 de julio de 2023 realizado a Porfirio Gabriel Figueroa Zamudio y iii) “examen médico laboral para calificación de pérdida de capacidad laboral” de fecha 14 de julio de 2023 realizado a Rolando Daniel Guerrero Narváez, que fueron aportados con la demanda, no sean tenidos como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

**De manera subsidiaria,** en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tales documentos, solicito comedidamente que el Dr. **CAMILO A. SASTOQUE M.**, identificado con licencia 2141/15 comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción de los tres Dictámenes en los términos del artículo 228 del C.G.P.

**CAPÍTULO VII**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES

* 1. Copia de la Póliza de Seguro Auto Liviano Livianos Servicio Particular No. 021858182/0, con su respectivo condicionado particular y general, así como sus renovaciones.
	2. Copia del Derecho de petición enviado a BGP INC Sucursal Nueva Granada con su constancia de envío.
	3. Copia del Derecho de petición a Seguros de Vida Suramericana S.A. con su constancia de envío.

# INTERROGATORIO DE PARTE.

* 1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JEREMIAS GUERRERO LÓPEZ** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Guerrero López podrá ser citado en el siguiente correo electrónico: jere@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JEYSON DANILO GUERRERO YELA** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Guerrero Yela podrá ser citado en el siguiente correo electrónico: jere@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Figueroa podrá ser citado en el siguiente correo electrónico: gabrielfigue.1977@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MERCEDES CHALACAN** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Chalacan podrá ser citada en el siguiente correo electrónico: gabrielfigue.1977@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **OSCAR ANDRÉS FIGUEROA CHALACAN** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Figueroa Chalacan podrá ser citado en el siguiente correo electrónico: gabrielfigue.1977@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS MIGUEL FIGUEROA CHALACAN** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Figueroa Chalacan podrá ser citado en el siguiente correo electrónico: gabrielfigue.1977@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Guerrero Narváez podrá ser citado en el siguiente correo electrónico: gvivianaguerrero861@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLELIA YOCURO PAYAGUAJE** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Yocuro Payaguaje podrá ser citada en el siguiente correo electrónico: gvivianaguerrero861@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JESSICA VIVIANA GUERRERO YOCURO** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Guerrero Yocuro podrá ser citada en el siguiente correo electrónico: gvivianaguerrero861@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YESID ORLANDO GUERRERO YOCURO** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Guerrero Yocuro podrá ser citado en el siguiente correo electrónico: gvivianaguerrero861@gmail.com o por intermedio de su apoderado.
	11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RIGOBERTO LÓPEZ CANCIMANCE** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor López Cancimance podrá ser contactado a través de la línea celular 3152920023 o por intermedio de su apoderado.
	12. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDGAR AUGUSTO CONTRERAS DELGADO** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Contreras Delgado podrá ser citado en el siguiente correo electrónico: edgar.contreras.3@hotmail.com o por intermedio de su apoderado.
1. **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A**. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 021858182/0

1. **TESTIMONIALES**
	1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro 021858182/0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

1. **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, visibilidad del vehículo, etc. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

1. **PRUEBA POR OFICIOS**
	1. Comedidamente ruego se oficie a **BGP INC Sucursal Nueva Granada**, para que brinde la siguiente información con destino al proceso:
* Indique si los señores JEREMÍAS GUERRERO LÓPEZ identificado con c.c. 18.186.761, PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA identificado con c.c. 87.302.746 y ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ identificado con c.c. 87.753.535, fueron desvinculados de la empresa con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de agosto de 2019 en la ruta 45 del corregimiento de Santana de la vereda Santa Helena del departamento del Putumayo, en donde vio involucrado el vehículo de marca Hyundai de servicio público de placas **SMT020** y la camioneta marca Toyota línea Hilux de placas **IMR059.**
* Indique si con ocasión del hecho de tránsito descrito, los señoresJEREMÍAS GUERRERO LÓPEZ identificado con c.c. 18.186.761, PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA identificado con c.c. 87.302.746 y ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ identificado con c.c. 87.753.535 recibieron algún tipo de indemnización por cualquier concepto.

El objeto de esta prueba es evidenciar si los demandantes y víctimas directas del hecho de tránsito fueron desvinculados con ocasión del accidente de tránsito y en sud efecto si recibieron algún tipo de indemnización.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

**BGP INC Sucursal Nueva Granada** puede ser notificada en la Carrera 9 No. 113-52 oficina 1502 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico bgpcolombia@bgp.co.com

* 1. Comedidamente ruego se oficie a **Seguros de Vida Suramericana S.A.** para que brinde la siguiente información con destino al proceso:
* Indique si los señores JEREMÍAS GUERRERO LÓPEZ identificado con c.c. 18.186.761, PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA identificado con c.c. 87.302.746 y ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ identificado con c.c. 87.753.535, fueron indemnizados por cualquier concepto con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de agosto de 2019 en la ruta 45 del corregimiento de Santana de la vereda Santa Helena del departamento del Putumayo, en donde vio involucrado el vehículo de marca Hyundai de servicio público de placas **SMT020** y la camioneta marca Toyota línea Hilux de placas **IMR059.** Lo anterior según se describe en la demanda, mientras desempeñaban su rol laboral al servicio de empleados de BGP INC SUCURSAL NUEVA GRANADA.

El objeto de esta prueba es evidenciar si los demandantes y victimas directas del hecho, recibieron algún tipo de indemnización por parte de su A.R.L. con ocasión al accidente que según su dicho se dio en el desempeño de sus labores

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Seguros de Vida Suramericana S.A. puede ser notificada en la Carrera 63 No. 49A – 31 piso 1, edificio Camacol, de la ciudad de Medellín, Antioquia, y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y servicioalcliente@suramericana.com.co

1. **POSIBILIDAD DE INTERROGAR TESTIGOS:**

Ruego señor Juez me permita contrainterrogar los testigos de la demandante.

**CAPÍTULO VIII**

# ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

**CAPÍTULO IV**

# NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 . [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736. [↑](#footnote-ref-3)
4. Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0l, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 11001-31-03-003-2003-00660-01. MP Ariel Salazar Ramírez [↑](#footnote-ref-18)
19. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo. [↑](#footnote-ref-25)